



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (AMPARO A LA POSESIÓN)
INSTAURADA POR MIGUEL EDUARDO FERNÁNDEZ
BURBANO CONTRA LIZETH SALAZAR RINCÓN Y OTROS
RADICACIÓN No.2019-00336-00.-

ASUNTO

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 4 de mayo de 2022, que sancionó pecuniariamente a los demandados María Victoria Arango Torres y Luis Arturo Rincón Feo.

ARGUMENTOS

Expresa la recurrente, en síntesis, que el señor Luis Arturo Rincón Feo para el 27 de abril de 2022, fecha de celebración de la audiencia, se encontraba incapacitado y con situación de manejo conforme al protocolo médico, para lo cual adjuntó la incapacidad médica e historia clínica de las atenciones médicas brindadas.

Refiere que solicita se considere la posibilidad de exonerar a su poderdante de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias, toda vez que se ven afectados por la decisión del despacho.

Afirma que la petición se fundamenta en la situación de fuerza mayor y el estado crítico de salud del demandado, que le imposibilita cumplir con la sanción impuesta, por sus condiciones físicas, mentales y económicas actuales.

Con relación a la demandada María Victoria Arango, señala que su situación es precaria y actualmente labora como operaria de

servicios generales en instituciones educativas en esta ciudad, devengando un salario mínimo, que la pone en condición limitada frente al incumplimiento de la sanción impuesta.

Manifiesta que la inasistencia a la audiencia obedeció a temas laborales que no le permitían ausentarse, por lo que pide reconsiderar las sanciones impuestas a los demandados y se conceda la exoneración de las mismas, de no prosperar solicita se reduzca al mínimo permitido, 2 salarios mínimos y por consiguiente procurar dar cumplimiento a las mismas.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto.

El numeral tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, establece la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial:

“(...) La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...) Resaltado adicional

De igual forma, el inciso 5 del numeral 4° de la citada norma señala: *“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).* Negrilla fuera del texto

Por regla de orden legal se encuentra establecido, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, produce las

consecuencias indicadas en esa misma disposición, pero igualmente previó el legislador la posibilidad de justificar la incomparecencia a ella antes de llevarse a cabo la audiencia o después de celebrada, presentando una excusa que tenga la calidad siquiera de prueba sumaria, en los plazos que allí se definen y las causales de justificación admitidas son fuerza mayor o caso fortuito, que deberán acreditarse dentro los tres (3) días siguientes a la audiencia.

De lo anterior se infiere entonces, que no es cualquier clase de disculpa la que se debe invocar para impedir la sanción, sino que debe estar fundada en prueba siquiera sumaria, que demuestre la fuerza mayor o el caso fortuito.

En el caso concreto, en virtud de la no comparecencia de los demandados María Victoria Arango Torres y Luis Arturo Rincón Feo, a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, programada para el 27 de abril de 2022 a partir de las 9:00 a.m., aunado a la no justificación de la inasistencia dentro del término otorgado por ley, el despacho mediante providencia de 4 de mayo de 2022, dio aplicación al imperativo contenido en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 *ibídem* y en consecuencia, sancionó a los citados demandados, con multa cada uno equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, habiéndose presentado con la interposición del presente recurso, la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial del demandado Luis Arturo Rincón Feo, pues se aportó incapacidad médica de fecha 26 de abril de 2022 expedida por el profesional Carlos Fidel Santamaría Gutiérrez, concedida por el término de tres (3) días, circunstancia que exonera al demandado de la sanción impuesta y, en consecuencia, se tendrá por justificada la inasistencia.

Por su parte, en relación con la demandada María Victoria Arango Torres, los argumentos expuestos como sustento para la exoneración de la sanción, no justifican la inasistencia a la audiencia, por cuanto no se reúnen los elementos de la fuerza mayor o del caso fortuito.

Es de advertir que era deber de la parte asistir en la fecha y hora fijados para el desarrollo de la audiencia inicial, o cuando menos, excusarse con anterioridad a la celebración de la misma o haber justificado su inasistencia a la misma dentro del plazo otorgado, motivo por el cual se hizo acreedora a la multa contemplada en el último inciso del numeral 4° del artículo 372 mencionado.

En cuanto a la multa obligada a sufragar por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debe indicarse que la norma no prevé mínimos, por cuanto el enunciado normativo es claro en señalar que ante la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, deben ser sancionados con multa por ese valor, razón por la cual el despacho no accederá a reducir la sanción impuesta a la demandada María Victoria Arango Torres.

Así las cosas, se procederá a reponer el auto de fecha 4 de mayo de 2022, en el sentido de exonerar al demandado Luis Arturo Rincón Feo, de la sanción allí impuesta y, por consiguiente, se tendrá por justificada la inasistencia, en lo demás se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia de mayo 4 de 2022, por las razones señaladas en la parte considerativa, en el sentido de **EXONERAR** al demandado LUIS ARTURO RINCÓN FEO identificado con la cédula de ciudadanía No.19.173.434, de la sanción pecuniaria impuesta en auto de fecha 4 de mayo de 2022.

SEGUNDO: TENER por justificada la inasistencia del demandado LUIS ARTURO RINCÓN FEO, a la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de abril de 2022.

TERCERO: NO ACCEDER a la exoneración y reducción de la sanción impuesta a la demandada María Victoria Arango Torres.

CUARTO: MANTENER en lo demás incólume la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40635c0667dab4f943755407adce44c943d7c0210c7db94f0213bf6cbc59312**

Documento generado en 27/05/2022 07:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>